

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-20/2015.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
DEL ESTADO DE ZACATECAS

RECURRENTE: *****

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE: C.P.
JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE
DUEÑAS

PROYECTÓ: LIC. MIRIAM
MARTÍNEZ RAMÍREZ

Guadalupe, Zacatecas, a diecisiete de febrero del dos mil quince. -----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-20/2015**, promovido por ***** ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del ahora Sujeto Obligado Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día veinticinco de noviembre del dos mil catorce, con solicitud de folio 00276914, ***** le requirió información al Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas vía sistema infomex.

SEGUNDO.- En fecha veintidós de diciembre del dos mil catorce, el Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas, dio respuesta al recurrente.

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el presente Recurso de Revisión ante esta Comisión el veintiuno de enero del dos mil quince.

CUARTO.- Una vez admitido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite, el cual le fue remitido al Comisionado C.P. José Antonio de la Torre Dueñas, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El día veintisiete de enero del año en curso se notificó al recurrente personalmente la admisión del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo regulado en el artículo 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante oficio número 35/15, recibido el veintisiete de enero del año en curso, se notificó vía oficio la admisión del Recurso de Revisión al Director General del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notificó, para que presentara su contestación fundada y motivada, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SÉPTIMO.- El día cuatro de febrero del presente año, el Director General del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas envió su contestación.

OCTAVO.- Toda vez que el sujeto obligado le hace llegar a esta Comisión copia del acuse de recibo, mediante el cual le pone a disposición la información solicitada, con fundamento en lo previsto en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Zacatecas, a efecto de verificar si el recurrente estaba satisfecho con la respuesta del Sujeto Obligado, en fecha seis de febrero del presente año, mediante recurso expofeso, se le requirió a ***** personalmente, que manifestara en un período de tres días hábiles, si estaba conforme con la información recibida o en caso contrario, especificara el motivo de su desavenencia; apercibiéndolo que en caso de no responder en el plazo establecido se le tendría por satisfecho.

NOVENO.- En fecha nueve de febrero del año en curso, el recurrente da contestación al requerimiento.

DÉCIMO.- Por auto dictado el día diez de febrero del presente año, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para dictar resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 91, 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos y porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

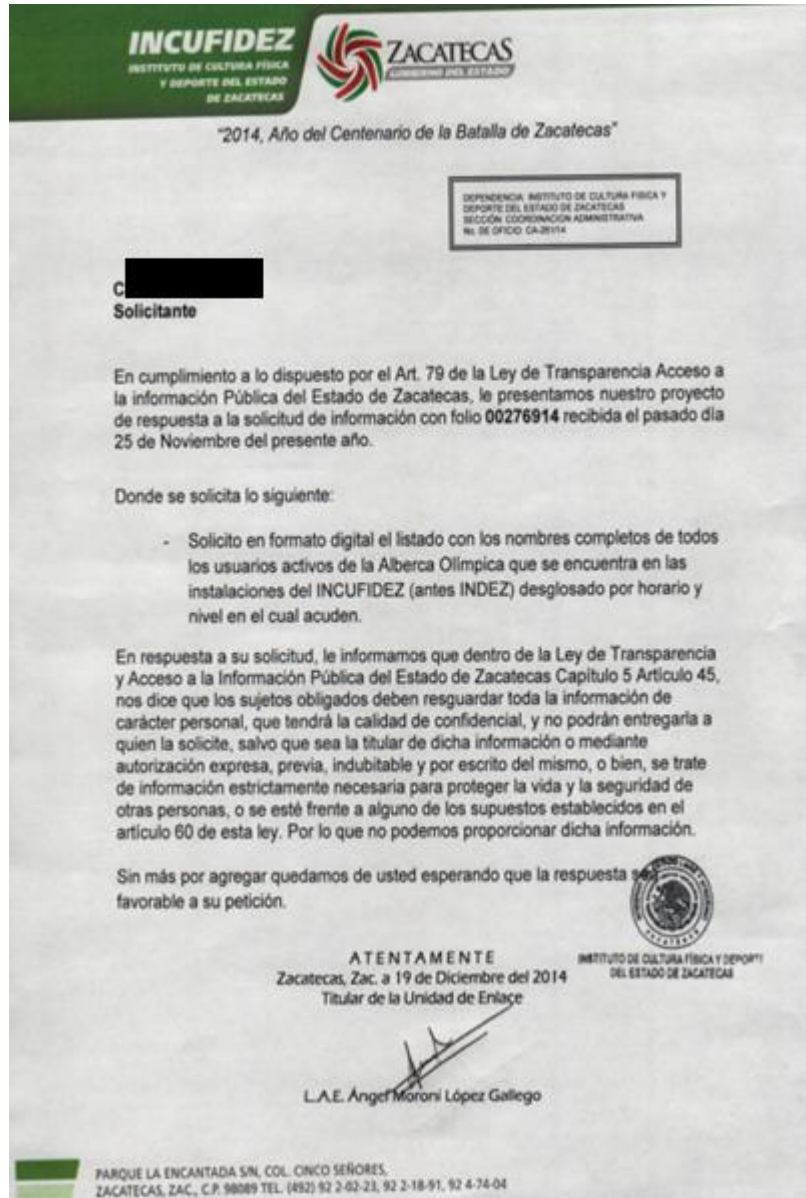
TERCERO.- En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso donde como precedente se tiene que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 fracción XXII inciso b) de la Ley de la materia, se señala como Sujeto Obligado al Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas, donde se manifiesta que el Poder Ejecutivo del estado incluyendo a las dependencias de la administración centralizada, órganos desconcentrados y a las entidades del sector paraestatal son Sujetos Obligados, los cuales, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º y 7º de la Ley de la Materia.

Por lo que una vez aclarada la naturaleza del Sujeto Obligado, nos abocaremos al estudio del agravio que nos ocupa en el presente Recurso de Revisión.

***** solicitó al Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas, lo siguiente:

“Solicito en formato digital el listado con los nombres completos de todos los usuarios activos de la Alberca Olímpica que se encuentra en las instalaciones del INCUFIDEZ (antes INDEZ) desglosado por horario y nivel en el cual acuden.”

En respuesta, el Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas notificó al recurrente:



***** se inconforma manifestando:

Cabe mencionar que la información que estoy solicitando es únicamente el nombre completo, sin requerir ninguna información adicional que el horario y el nivel al cual acuden. Dicha información no puede encuadrarse en lo que estipula el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia en comento.

Cabe señalar que aun y cuando los usuarios de, en este caso, la alberca del Instituto cubren una cuota para poder hacer uso de las instalaciones; el pago de esta cuota de ninguna manera modifica el carácter de público que tiene la información.

Es cierto que la Ley de Transparencia maneja cierta información como confidencial, entre ellas la señalada en el anteriormente citado artículo 5 fracción IV y la que el sujeto obligado clasifique como tal en el respectivo acuerdo de clasificación. Lo que en el caso concreto no aplica. Ya que ni el sólo nombre de los usuarios de una instalación pública puede considerarse como dato personal ni el sujeto obligado clasificó la información como reservada o confidencial. Tal y como esa Comisión puede constatarlo consultando la fracción 24 del artículo 11 del sujeto obligado en la siguiente dirección electrónica:
<http://transparencia.zacatecas.gob.mx/?s&dependencia=7&fraccion=25>

Donde cabe señalar que al día de la fecha no existe ningún Acuerdo de Clasificación de información publicado en el portal.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a esta Comisión su contestación, anexando acuse de recibo mediante el cual señala lo siguiente:

[“...”] Por medio de la presente me permito informarle al C. ** que ponemos a disposición el listado general de las personas que son beneficiadas con Algún tipo de descuento. Con previo pago como nos dice el artículo 82 el sujeto obligado podrá efectuar el cobro de derechos por la reproducción de información pública y el artículo 69 que nos dice que los servicios que prestan las dependencias de la Administración Pública Centralizada a que se refiere el artículo 10 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, por los documentos físicos o que en medios magnéticos le sean solicitados en materia del derecho a la información pública, se cobrarán conforme a lo siguiente:***

DESCRIPCIÓN DOCUMENTO

El documento se conforma aproximadamente entre 10 y 14 hojas tamaño carta.

DESCRIPCIÓN COSTO

- I) Por la expedición de copia simple por hoja \$1.00***
- II) Por expedición de copia certificada por hoja \$10.00***

- III) *Por la expedición de copia a color por hoja \$15.00*
- IV) *Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas que contenga la información requerida \$10.00*
- V) *Por cada disco compacto que contenga la información requerida \$15.00*
- VI) *Por expedición de copia simple de planos por metro cuadrado de Papel \$60.00*
- VII) *Por expedición de copia certificada de planos por metro cuadrado de papel \$80.00*

Dicho pago se realiza en las instalaciones del INCUFIDEZ (Caja de la alberca) con un horario de atención de 7:00 am a 8:00 pm o bien en el área de ingresos del mismo instituto perteneciente a la Dirección Administrativa con un horario de atención de 8:30am a 4:00 pm

Una vez realizado el pago, se otorgará un comprobante el cual se tendrá que entregar en el area de Acceso a la Información Pública, donde será entregada la información solicitada. Cabe señalar que el documento solicitado consta de 10 a 14 hojas aproximadamente. (sic)

Por lo antes referido, el Comisionado Ponente, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, consideró pertinente requerir al recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** manifestara ante este Órgano Garante, si efectivamente con la información enviada por el Sujeto Obligado se colmaron los requerimientos de su solicitud de información; misma que le fue notificada en fecha seis de febrero del dos mil quince personalmente, **con el apercibimiento que de no contestar en el plazo indicado, se le entendería por satisfecho de la información que recibió por parte del Sujeto Obligado.**

En fecha once de febrero del dos mil quince ***** dio contestación al requerimiento descrito en el párrafo que antecede manifestando entre otras cosas: **“NO DOY POR SATISFECHO MI REQUERIMIENTO” En primer lugar objeto la validez del documento enviado, si bien fue recibido en mi cuenta de correo electrónico desde un remitente del dominio del INCUFIDEZ dicho documento complementario que avale la legalidad de dicho oficio.**

En segundo lugar no me proporcionan la información que les estoy solicitando. En el documento, el cual anexo, se limitan a realizar una serie de observaciones erróneas a cerca de por qué se negaron a entregarme la información pública que les estoy pidiendo. Al final de su escrito me hacen el ofrecimiento de entregarme (previo pago) un listado de las personas que asisten a la instalación deportiva y que son beneficiadas con algún tipo de descuento. Lo que resulta una incoherencia porque en ningún momento es lo que yo les estoy solicitando. Además de lo anterior, recibo un segundo correo electrónico (sin logos, sin firma y sin sello) donde me instruyen acerca del procedimiento de pago. Lo cual, reitero, es un ofrecimiento absurdo en virtud de que no es lo que yo les estoy solicitando ni el formato en que lo estoy requiriendo.

Pasamos a continuación a valorar las pruebas que el Sujeto Obligado en su contestación anexa:

Documentales consistentes en impresiones de las pantallas del correo electrónico localizada en el expediente con números de fojas 22 a la 24, acreditando con estos documentos, que el sujeto obligado pone a disposición la información, además de informarle sobre los costos de reproducción al recurrente al correo electrónico ***** enviado en fecha cuatro de febrero del dos mil quince; de igual forma en fecha cinco del mes y año en curso le envía copia de la contestación al recurso de revisión dichos instrumentos tienen el carácter de documentos privados con base en el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas aplicable de manera supletoria a la Ley lo que permite el precepto 133, haciendo fe en juicio de conformidad con el artículo 324 fracción IV del mismo código adjetivo.

Ahora bien, en relación a la manifestación hecha por el recurrente en su contestación del requerimiento “...***En primer lugar objeto la validez del documento enviado, si bien fue recibido en mi cuenta de correo electrónico desde un remitente del dominio del INCUFIDEZ dicho documento complementario que avale la legalidad de dicho oficio...***”, se le hace saber al recurrente que si bien es cierto está firmado por ausencia no resulta violatorio de las garantías de legalidad y debida competencia previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el citado

numeral 67 fracciones VI y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, permite que la unidad de Enlace firme la contestación, toda vez que el numeral 119 fracción IV de la Ley de la Materia reza **“El Comisionado Ponente integrará un expediente y notificará al sujeto obligado contra quien se interpuso el recurso de revisión, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de dicha notificación, presente su contestación fundada y motivada y aporte las pruebas que considere pertinentes;”**. La unidad de enlace, en caso de ausencia del titular de las facultades legales, no sustituye en su voluntad o responsabilidad y es al Director a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que lleguen a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido, ya que la unidad de enlace se limita a firmar por ausencia dicha contestación, pero esto no significa de modo alguno, que sea el autor intelectual y responsable de la contestación al recurso de revisión.

Por otro lado, es de resaltar que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un derecho fundamental contemplado en el artículo 6 Constitucional, el cual le da la facultad a toda persona de solicitar información pública que se encuentre contenida en los archivos de los sujetos obligados, este derecho se rige por los principios: máxima publicidad y buena fe; además, supone la obligación del Estado de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que le sean formuladas. Como es bien sabido, ningún derecho es absoluto y este no es la excepción, las hipótesis se actualizan cuando la información solicitada encuadra en reservada o confidencial, la primera de ellas se resguardara temporalmente, es decir, podrá darse a conocer porque tendrá el carácter de pública; sin embargo, en la confidencial su protección será permanente, virtud a que ésta por su naturaleza no debe hacerse del dominio público.

Es importante señalar que este Órgano Garante, así como tiene atribuciones para el cumplimiento del Derecho de Acceso a la Información Pública, también las tiene para velar por la protección de los datos personales en posesión de los entes públicos facultad, establecida en los artículos 6° y 16 Constitucionales.

En este sentido, los datos personales se refieren a toda aquella información relativa al individuo que lo identifica o lo hace identificable. Entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, hábitos y costumbres, entre otros.

El recurrente manifiesta que la información solicitada no puede encuadrarse dentro de la información confidencial que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala en su artículo 5 fracción IV, por lo que este Órgano resolutor le hace saber al ciudadano que tanto el nombre, horario y nivel de las personas que son usuarios de la alberca olímpica forma parte de la vida privada de las personas ya que son hábitos y costumbres; además al darse a conocer dicha información se pondría en riesgo la vida de las personas así como sus pertenencias, y tal como lo refiere el Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas, serían blanco fácil para la delincuencia, toda vez que estarían en estado de vulnerabilidad, ya que sería de dominio público su horario y ubicación.

Por otro lado, cabe aclarar que dentro del derecho a la Protección de los Datos Personales se encuentra el derecho a la intimidad, el cual se define como “un derecho a la persona de decidir por sí mismo en qué medida desea compartir con otros sus pensamientos, sus sentimientos y su vida personal”¹, el derecho a la intimidad constituye una respuesta jurídica a las aspiraciones de cada persona por alcanzar un ámbito de desarrollo interior, ajeno a la intromisión de terceros, en ese tenor, el nivel de natación forma parte de la intimidad de cada una de las personas y es decisión de ellos el compartir y con quien hacerlo .

Asimismo, este es un derecho personalísimo, pues la intimidad es un bien personal, un derecho subjetivo individual que no se transfiere ni negocia, y que por esa calidad obtiene un carácter determinante, pues es de posesión exclusiva y excluyente de la persona humana; por lo cual sólo el

¹ Herrán Ortiz, Ana Isabel. El derecho a la protección de datos personales en la Sociedad de la Información, Bilbao, Universidad de Deusto, 2003.p11.

individuo puede resolver, sin interferencias ni perturbaciones, qué aspectos de su vida admite compartir y qué pensamientos, sentimientos o hechos de su vida pretenden que conozcan como es el caso que nos ocupa, tanto el nivel, horario y nombre de esos usuarios forma parte de su intimidad y ésta no debe ser vulnerada.

Así las cosas, es de aclarar que el derecho a la privacidad, no sólo comprende la esfera doméstica, sino que también engloba otros aspectos como la personalidad espiritual o física de las personas, es decir, la integridad corporal y la imagen, en las cuales nadie puede entrometerse, de ser así se estarían vulnerando las áreas en que se desarrolla que no están destinadas a ser difundidas sin su previo consentimiento; de lo cual se desprende que las personas que asisten a la alberca olímpica al proporcionar sus datos personales al sujeto obligado lo hicieron con la finalidad de que se les proporcionara un servicio, no así para que se divulgaran; siendo menester precisar que los datos personales, como ya se ha recalcado, deben ser protegidos por quien los recaba, además de estar prohibido darlos a conocer sin consentimiento de los titulares de este derecho.

Por último y no menos importante, el nombre al vincularlo con el horario y nivel hace identificado e identificable a una persona, y sólo el titular de este derecho tiene la facultad para decidir a quién le da a conocer sus datos personales, son áreas de su vida en las cuales nadie puede entrometerse ya que son formas de vida las cuales están reservadas al propio individuo y de darse a conocer se estarían vulnerando, poniendo en riesgo la vida de las personas que acuden a la alberca olímpica, además de que este Órgano Garante no considera que la información sea de interés público .

Una vez que esta Comisión realizara los razonamientos lógico jurídicos, determinó que de revelarse el nombre de los usuarios que cubren sus cuotas en su totalidad, nivel y horario se atentaría contra la libertad individual y de darse a conocer existiría una invasión de la esfera a la intimidad personal, virtud a que su conocimiento es trivial para el interés o debate público y es atribución de ésta garantizar la protección de los datos personales.

De todo lo anterior se advierte, que la información solicitada por el recurrente se refiere a la vida privada de las personas y si bien es cierto usan las instalaciones de una dependencia pública, también lo es que cubren una cuota y lo que es público es el monto recabado de esa prestación de servicio y cómo se gasta dicho recurso, no así el nombre, nivel y horario de las personas que acuden a realizar deporte, sin embargo, una excepción a lo anterior lo es, tal y como lo hizo saber el Instituto de cultura Física y Deportes del Estado de Zacatecas al recurrente, la lista de beneficiarios, es decir, nombres de las personas que por alguna razón son becarios o reciben apoyo por parte del sujeto obligado para cubrir el costo de las cuotas, toda vez que ahí se están erogando recursos públicos .

En conclusión, se modifica la respuesta del sujeto obligado sólo para efectos de que le envíe al correo electrónico del recurrente la lista de beneficiarios ya que de inicio lo solicitó de manera digital.

En consecuencia se INSTRUYE al sujeto obligado para que en un PLAZO DE TRES (03) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente resolución, envíe al recurrente la lista de beneficiarios de la alberca Olímpica; de igual manera se le concede un PLAZO DE CUATRO (04) DÍAS HÁBILES para informar vía oficio a esta Comisión de su debido cumplimiento anexando notificación donde le envía la información al recurrente.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6° y 16, Convenio 108 para la Protección de las Personas, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas en sus artículos 284 y 324 fracción IV, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones IX, XVI, XXII inciso b), 9, 26, 36, 45, 47, 59, 67, 68, 69, 71,84, 98, 111, 112, 114, 115, 119, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 131, 133; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones VII, IX, XI y XII; 36 fracciones II, III y IV, 53 y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por *****, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Esta Comisión considera **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio hecho valer el C. ***** en el presente Recurso de Revisión.

TERCERO.- Este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta emitida por el **INSTITUTO DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES DEL ESTADO DE ZACATECAS** de fecha cuatro de febrero del año dos mil quince, por los argumentos vertidos en el considerando tercero.

CUARTO.- Se **INSTRUYE** al sujeto obligado, a través del Prof. Martín Barraza Luna; Director General del **INSTITUTO DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES DEL ESTADO DE ZACATECAS**, para que en un **PLAZO DE TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, envíe al recurrente la lista de beneficiarios de la alberca Olímpica, a través del correo electrónico, sin costo alguno.

QUINTO.- Se concede al sujeto obligado, un plazo de **CUATRO (04) DÍAS HÁBILES** para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENVÍA AL CORREO ELECTRÓNICO DEL CIUDADANO LA LISTA DE BENEFICIARIOS DE LA ALBERCA OLÍMPICA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEXTO.- Notifíquese al Recurrente personalmente en el domicilio que obra en autos del expediente; así como al ahora Sujeto Obligado vía oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** (Presidenta) y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia del segundo de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. ----- (RÚBICAS).